

SNR2013EE020333.

CONSULTA No. 1266 ANTE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA

Bogotá D.C. 25 de julio de 2013.

Doctor:

EDUARDO GONZÁLEZ MONTOYA.

Notario Diecisiete (17) del Círculo de Bogotá D.C.

Carrera 10 No. 16 – 22 Sur.

Teléfonos 4091717.

Correo electrónico: notaria@notaria17bogota.co

Asunto: Autorización para Enajenar Bienes Pertencientes a Menores, cuyo Valor no Supere el Monto de 50 Salarios Mínimos.

Respetado doctor González Montoya:

Mediante escrito radicado con código **SNR2013ER015157**, consulta usted a esta oficina si es viable prescindir de la autorización judicial para la que la enajenación de bienes de menores cuyo valor sea igual o inferior a 50 salarios mínimos con fundamento en lo dispuesto por el literal b. del artículo 93 de la Ley 1306 de 2009.

EL CONCEPTO.

Sobre el particular, sea lo primero resaltar que Ley 1306 de 2009, según lo señalado en el artículo 1° de dicha norma, tiene por objeto regular el tema de la *“protección e inclusión social de toda persona natural con discapacidad mental o que adopte conductas que la inhabiliten para su normal desempeño en la sociedad”* (negrilla fuera de texto original). Por tanto, es de fuerza concluir que el artículo 93 ibidem, al señalar los actos de los curadores que requieren autorización judicial, en principio hace referencia específicamente a quienes ejercen como tales respecto los destinatarios de esta ley, es decir, las personas que aquí hemos señalado.

Ahora bien, el artículo 303 del Código Civil se ocupa de lo relativo a la enajenación de bienes de los bienes raíces de menores de edad, señalando a este respecto lo siguiente:

“ARTICULO 303. -AUTORIZACION PARA DISPONER DE BIENES INMUEBLES-. No se podrán enajenar ni hipotecar en caso alguno los bienes raíces del hijo, aun pertenecientes a su peculio profesional, sin autorización del juez, con conocimiento de causa” (negrillas y subrayado fuera de texto original).

Como se puede apreciar, la disposición arriba transcrita, no establece un valor a partir del cual sea exigida la autorización para la enajenación de bienes raíces de propiedad

de menores de edad, sino que, por el contrario, al referirse a la prohibición el legislador empleó la expresión **EN NINGÚN CASO**, lo cual suprime cualquier posibilidad de excepciones; pues, como reza el aforismo jurídico, donde la ley no distingue, no le es dado hacerlo al intérprete.

Habiéndose ocupado el artículo 303 del citado código de establecer una prohibición de carácter especial en tomo a la enajenación de bienes raíces que sean propiedad de menores de edad, a juicio de esta oficina, carece de fundamento cualquier interpretación encaminada a sugerir que el artículo 93 de la Ley 1306 de 2009, cuyo alcance ya se ha precisado aquí, sea susceptible de hacerse extensivo a estos negocios jurídicos. Como es bien sabido, la figura de la analogía únicamente tiene cabida en los casos respecto los cuales exista realmente un vacío normativo,

En conclusión, esta oficina **NO encuentra ajustada a derecho**, la posición según la cual es posible la enajenación de bienes raíces de menores de edad sin autorización judicial en los eventos en que el valor del negocio jurídico es igual o inferior a 50 salarios mínimos; mucho menos si esta pretende construir a partir de una supuesta extensión de lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley 1306 de 2009. Lo anterior, por cuanto existe una disposición de carácter especial que se ocupa sobre la materia y que expresamente establece que sin dicha autorización se requiere en todos los casos.

Es de resaltar que el presente pronunciamiento se emite en los términos establecidos por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

"Artículo 28. Alcance de los conceptos. Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución."

Cordialmente,

MARCOS JAHER PARRA OVIEDO
Jefe de Oficina Asesora Jurídica
Superintendencia de Notariado y Registro

Proyecto: Gabriel Díaz García/ Abogado Oficina Asesora Jurídica
Revisó: Janeth Díaz Cervantes/ Coordinadora Grupo Jurídico Notarial

Q